

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

Bogotá D.C.,

|                                                                                   |                                                                                            |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|  |          |                   |
|                                                                                   | Al responder por favor cite este número <b>13002024E2045566</b>                            |                   |
|                                                                                   | Fecha Radicado: <b>2024-11-19 08:33:42</b>                                                 |                   |
|                                                                                   | Código de Verificación: <b>35796</b>                                                       | Folios: <b>11</b> |
|                                                                                   | Radicador: <b>Ventanilla Minambiente</b><br>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible |                   |

Doctor

**JOSE ANTONIO GARCÍA NEGRON**

Subdirector de Cambio Climático y Recurso Hídrico

CORPONOR

[corponor@corponor.gov.co](mailto:corponor@corponor.gov.co)

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO.** Asociaciones de usuarios del agua y empresas comunitarias del agua. Radicado 2024E1041178.

Respetado doctor García:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:

La consulta presentada es la siguiente:

- ¿Qué diferencia existe entre una asociación y una empresa comunitaria de usuarios de agua?
- ¿Quiénes podrán hacer parte de la asociación y quienes de la empresa?
- ¿Se pueden conformar este tipo de asociaciones y empresas para dar usos al agua diferentes a doméstico?
- ¿Qué tipo de documentos son requeridos y cuál es el procedimiento que se debe seguir para la conformación de una asociación y de una empresa comunitaria de usuarios de agua?
- ¿Pueden las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua obtener reconocimiento de la personería jurídica? ¿Qué entidad es la encargada de otorgarla? ¿Qué procedimiento deberán seguir para obtenerla? ¿Cuál es la documentación que deberán allegar? ¿Cuáles son los costos iniciales y que a futuro deberán asumir por diferentes conceptos tales como impuestos, renovación, certificaciones, etc?
- ¿Las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua deberán llevar o presentar algún tipo de información periódica a entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – ¿DIAN u otra, aún si se trata de usuarios de escasos recursos económicos?
- ¿Cuáles son los derechos y obligaciones que contraen con el estado y con los particulares las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua?

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto 8140-E2-30490 del 7 de octubre 2014 manifestó sobre la Asociación de Usuarios del Agua lo siguiente:

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

*“Con base en lo anterior, el artículo 267 del Decreto Nacional 1541 de 1978, prescribió que “las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial”, y por su parte, el artículo 270 ibidem al señalar los objetivos primordiales de las empresas comunitarias, consigna que las mismas deben estar integradas por usuarios.*

*Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido por el numeral 4° del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, las organizaciones autorizadas por virtud de dicha Ley, podrán prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas y para tal efecto, basta señalar que al sector ambiental le corresponde atenerse a lo dispuesto por el Decreto 421 de 2000, el cual establece que las comunidades organizadas deberán constituirse como personas jurídicas sin ánimo de lucro para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas; e inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.*

(...)

*En este sentido, es imperativo señalar que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 ídem, en relación con los otros modos de adquirir derecho al usos de las aguas, para el caso que nos ocupa “la asociación”, corresponde aplicar lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público, es decir, se deben observar las reglas relativas a la concesión.”*

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

**Decreto 2811 de 1974**, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

*“Artículo 161. Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.*

*Artículo 162. Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirlas entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.*

*Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.”*

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

*“Artículo 338. Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.”*

**Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*Artículo 2.2.3.2.27.2. Conformación. Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 267).  
(...)*

*Artículo 2.2.3.2.27.4. Admisión en la asociación del titular de una nueva concesión. El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 269).*

*Artículo 2.2.3.2.27.5. Empresas comunitarias para el aprovechamiento de aguas cauces. En desarrollo de lo previsto por el artículo 338 del Decreto-ley 2811 de 1974, las Autoridades Ambientales competentes promoverán la constitución de empresas comunitarias integradas por usuarios de aguas o cauces, las cuales tendrán como objetivos primordiales:*

- 1. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que explotan un cauce o sectores de él.*
- 2. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas por el artículo 49 el Decreto-ley 2811 de 1974 y por este Decreto, para atender el consumo humano y las necesidades colectivas de los moradores en la región.*
- 3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades de los usuarios.*
- 4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos de ordenación cuencas hidrográficas y reglamentación de corrientes.*
- 5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y desagüe, así como de las obras de defensa.*
- 6. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.*

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

(Decreto 1541 de 1978, artículo 270).

Artículo 2.2.3.2.27.6. *Persona de escasos recursos.* Para efectos del artículo anterior, entiéndase como persona de escasos recursos aquella cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

(Decreto 1541 de 1978, artículo 271).

Artículo 2.2.3.2.27.7. *Número de socios y radio de acción de las empresas comunitarias.* Las empresas comunitarias tendrán un número de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duración indefinido. Su radio de acción estará circunscrito a la corriente o cauce reglamentados o al área que determine la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 272).

Artículo 2.2.3.2.27.8. *Estatutos empresa comunitaria y personería jurídica.* Los estatutos de la empresa comunitaria determinarán el régimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidades de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para la toma de decisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará la personería jurídica a dichas empresa.”

**Decreto-Ley 2150 de 1995**, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

“Artículo 40. *Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.* Suprimase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

*Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.*

(...)

*Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.*

*Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.*

*Artículo 43. Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.”*

**Decreto 427 de 1996**, por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.

*Artículo 2º. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:*

(...)

*23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.”*

**Ley 142 de 1994**, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

*“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:*

(...)

*15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

(...)”

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

**Ley 2294 de 2023**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

*Artículo 274. Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:*

*1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.*

(...)

*4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.*

*Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión.*

*5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas. (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Procederá esta Oficina Asesora Jurídica a dar respuesta las preguntas planteadas por el solicitante

• ¿Qué diferencia existe entre una asociación y una empresa comunitaria de usuarios de agua?

De conformidad con el artículo 161 del Decreto 2811 de 1974 una asociación de usuarios de aguas es la que se constituye por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial y tal como se manifestó por esta Oficina Asesora Jurídica en concepto del año 2014 requieren contar con concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

La doctrina<sup>1</sup> ha definido la asociación de usuarios del agua de la siguiente manera: *“Partiendo de los elementos que nos concede el artículo 2.2.3.2.27.2 del Decreto 1076 de 2015, nosotros la definimos como el grupo organizado de hecho o de acuerdo con las prescripciones legales para la conformación de personas jurídicas, por un grupo de usuarios que desean aprovechar o aprovechan el agua de una o varias corrientes comprendidas por un mismo sistema de reparto o un(os) mismo(s) cauce(s) artificiales(s), lo (sic) cual solicita y tramita una concesión.(...)”*

*La asociación no es entonces un verdadero modo, procedimiento o autorización para hacerlo; es una concesión tramitada y otorgada a una asociación de personas.*

*(...) hay que considerar dos posibilidades, cuando la asociación es de hecho o solo para la administración del sistema de reparto, lo que realmente ocurre es que cada “asociado” tiene una concesión individual. Allí no hay una, sino varias concesiones para aprovecharse usando el mismo canal o sistema de reparto. Cuando la asociación se forma antes y es ella la que hace la solicitud de concesión ante la autoridad ambiental competente, solo estaremos ante una concesión.”*

De esta manera, se comparte la posición de esta Oficina al considerar que la asociación de usuarios del agua, así como la empresa comunitaria por si solas no se encuentran facultadas para usar el recurso hídrico y requerirán contar con una concesión para el uso del agua en los términos exigidos en la normatividad.

Adicionalmente, se debe indicar que conforme el artículo 2.2.3.2.27.4. del Decreto 1076 de 2015 cuando se otorga una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgará al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios, con lo que debemos entender que la asociación necesariamente debe tener unos estatutos.

Por su parte, las empresas comunitarias de usuarios del agua se encuentran establecidas en el artículo 338 ibídem donde se indica que podrán organizarse por personas de escasos medios económicos para la utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de actividades reguladas por dicho código, entendiéndose por personas de escasos medios económicos aquellas cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) (artículo 2.2.3.2.27.6 del Decreto 1076 de 2015), así mismo se señala en el artículo 2.2.3.2.27.7. ibídem que estas empresas tendrán un número de socios no inferior a cinco (5) y conforme el artículo 2.2.3.2.27.8. ibídem, estas empresas tendrán unos estatutos y se señala que tendrán una personería jurídica que será otorgada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De esta manera, encontramos que, si bien las asociaciones de usuarios del agua y las empresas comunitarias para el aprovechamiento de aguas cauces tienen como base para su existencia la utilización del recurso hídrico, las asociaciones de acuerdo con la doctrina referenciada previamente pueden presentar

<sup>1</sup> Álvaro Hernando Cardona González. 2022. Asociaciones de aguas. María del Pilar García Pachón (Ed). Derecho de Aguas. Tomo IX. Universidad Externado de Colombia

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

dos situaciones a la luz de la concesión otorgada para el uso del recurso hídrico, en la primera cada asociado tiene una concesión individual y en la segunda, se solicita una sola concesión para el uso del agua de la que se beneficiarán todos sus integrantes, otro aspecto a resaltar es que para el caso de la asociación no se exige un número máximo o mínimo de miembros para su constitución, y el único requisito que se exige a sus integrantes es que aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial. Por su parte, las empresas comunitarias sólo pueden estar constituidas por personas de escasos medio económicos en los términos definidos en la ley y deben tener como mínimo 5 socios y tendrán una personería jurídica que es reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- *¿Quiénes podrán hacer parte de la asociación y quienes de la empresa?*

Como se mencionó en la respuesta a la pregunta anterior estarán constituidas por usuarios de aguas y cauces y para el caso particular de las empresas comunitarias deben ser personas de escasos medios económicos, entendidas como aquellas cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

- *¿Se pueden conformar este tipo de asociaciones y empresas para dar usos al agua diferentes a doméstico?*

El Decreto 2811 de 1974 y la reglamentación de las asociaciones de usuarios de aguas y de las empresas comunitarias de usuarios del agua establecida en el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, hacen referencia al aprovechamiento del agua o los cauces sin definir un tipo de aprovechamiento específico, si bien para el caso de las empresas comunitarias se establece que tendrá como una de sus finalidades asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas por el artículo 49 el Decreto-ley 2811 de 1974 y por dicho Decreto, para atender el consumo humano y las necesidades colectivas de los moradores en la región, no se restringe el uso al consumo humano.

De esta forma, el aprovechamiento que se haga del agua dependerá de la finalidad o la necesidad por la que se decidió constituir la asociación o empresa comunitaria y, por tanto, de lo que se haya establecido en sus estatutos, y en todo caso el uso dependerá del que haya sido solicitado y otorgado en la concesión.

- *¿Qué tipo de documentos son requeridos y cuál es el procedimiento que se debe seguir para la conformación de una asociación y de una empresa comunitaria de usuarios de agua?*
- *¿Pueden las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua obtener reconocimiento de la personería jurídica? ¿Qué entidad es la encargada de otorgarla? ¿Qué procedimiento deberán seguir para obtenerla? ¿Cuál es la documentación que deberán allegar? ¿Cuáles son los costos iniciales y que a futuro deberán asumir por diferentes conceptos tales como impuestos, renovación, certificaciones, etc?*

Como se mencionó previamente las empresas comunitarias tendrán una personería jurídica que debe ser otorgada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de esta manera, estas preguntas en relación con las empresas comunitarias serán trasladadas a dicho ministerio.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

Ahora bien, en cuanto a las asociaciones comunitarias, tal como se manifestó en el concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2014, cuando vayan a prestar el servicio de acueducto, se regirán en lo pertinente por la Ley 142 de 1994, que en su artículo 15 contempla quienes pueden prestar los servicios públicos contemplados en dicha ley, señalando en su numeral 15.4. *“Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.”*

El numeral 15.4 antes mencionado fue reglamentado por medio del Decreto 421 de 2000, que establece que las comunidades organizadas deberán constituirse como personas jurídicas sin ánimo de lucro para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y en su artículo 3 señala que según lo dispuesto por los artículos 40 del Decreto-Ley 2150 de 1995, 7° del Decreto 427 de 1996 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, deben registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio e inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el Decreto-Ley 2150 de 1995 en el Capítulo II del Título I denominado RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS, aplicable a las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en su artículo 40, señala que para la obtención de su personalidad jurídica se deben constituir por escritura pública o documento privado reconocido y señala los aspectos mínimos que estos deben contener.

El artículo 42 del decreto antes mencionado indica que los estatutos de las personas jurídicas en cuestión y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación deberán inscribirse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal y conforme el artículo 43 la existencia y la representación legal se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.

A su vez, el Capítulo II del Título I del Decreto-Ley 2150 de 1995 fue reglamentado por el Decreto 427 de 1996, señalando en su artículo 2 que conforme los artículos 40 a 45 del Decreto 2150 se registrarán en las Cámaras de Comercio: *“23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.”*

Ahora bien, mediante la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo 274 se estableció que se expediría una política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, cuya expedición corresponde al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, indicando que debe incluir una serie de lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y saneamiento básico, entre estos, los siguientes:

*“1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23*

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión. (...)

5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.”

Las excepciones contempladas en el artículo anterior, referentes a la no necesidad de inscripción en la cámara de comercio de algunas comunidades organizadas y de no contar con concesión en los casos específicos allí previstos sólo podrán ser aplicados una vez el Gobierno Nacional expida y reglamente la referida política en lo que sea procedente, de esta forma, los lineamientos establecidos en el mencionado artículo, no pueden ser aplicables, toda vez que, ellos por ahora están orientando el sentido en que se debe formular la política.

Lo anterior significa, que mientras se cumple el mencionado cometido, hoy en día corresponde seguir aplicando la normatividad vigente. No obstante, se menciona lo dispuesto en dicho artículo porque una vez definida la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico y expedida la reglamentación correspondiente se deberá verificar en cada caso por las Corporaciones Autónomas Regionales o Autoridades ambientales competentes si las asociaciones de usuarios del agua y las empresas comunitarias del agua se encuentran cobijadas por lo allí dispuesto.

En cuanto a la pregunta que realiza sobre *¿Cuáles son los costos iniciales y que a futuro deberán asumir por diferentes*

*conceptos tales como impuestos, renovación, certificaciones, etc?* se dará traslado de esta a la Cámara de Comercio de Cúcuta, por ser la competente para resolver lo solicitado.

• *¿Las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua deberán llevar o presentar algún tipo de información periódica a entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – ¿DIAN u otra, aún si se trata de usuarios de escasos recursos económicos?*

Se dará traslado de su inquietud a la DIAN por ser la competente para dar respuesta a su pregunta.

|                                                   |                           |                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                    |
| Versión: 1                                        | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10                                                                                                 |

- ¿Cuáles son los derechos y obligaciones que contraen con el estado y con los particulares las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua?

En materia ambiental, siendo este el asunto que compete a este ministerio, le informamos que los derechos y obligaciones que contraen las asociaciones o empresas comunitarias de usuarios de agua serán las establecidas en las concesiones de uso del agua que sean otorgadas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental competente.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo antes expuesto.

El presente concepto se expide a solicitud de **JOSE ANTONIO GARCÍA NEGRON** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ÓRTEGON**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

